

## RESOLUCIÓN-231-10-CONATEL-2010

### CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

#### CONATEL

#### CONSIDERANDO:

Que el Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que el Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*";

Que los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*";

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

Que el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que "*El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.*"

Que el inciso primero del 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que "**Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.**";

Que el inciso primero del Art. 43 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: "**Todo programa improvisado, sea que se realice dentro o fuera de los estudios, deberá ser grabado o filmado y conservado hasta por treinta días a partir de la fecha de emisión...**";

Que el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dice: "*La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema. Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si*



*se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley. Salvo que, a criterio de la Superintendencia, se hubiere solucionado el problema que motivó la suspensión, ésta quedará sin efecto solo en el caso de que así lo disponga la resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación. De lo contrario, se aplicará lo previsto en el literal e) del artículo 67 de esta Ley.”;*

Que la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ST-2009-0217 de 15 de Julio de 2009, sancionó a Freddy Francisco Caicedo Álvarez, concesionario del canal 36 que opera la estación denominada “Color TV” en la ciudad de Latacunga, de la Provincia de Cotopaxi, con la máxima multa prevista en el literal b) del Artículo 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 40,00), por considerar que incumplió con lo dispuesto en el Art. 27 y Art. 43 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

En la Resolución se impone la sanción en vista que el concesionario habría incumplido con la obligación establecida en el Art. 43 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que ordena que las estaciones de radio y televisión deben grabar o filmar todos sus programas improvisados, sea que se realicen dentro o fuera del estudio, y guardar esos registros durante al menos treinta días.;

Que el señor Freddy Francisco Caicedo Álvarez, en su calidad de concesionario del canal 36 en el que opera la estación denominada “Color TV” en la ciudad de Latacunga, de la Provincia de Cotopaxi, propone recurso de apelación en contra de la Resolución de la Superintendencia de Telecomunicaciones, antes detallada;

Que la Resolución impugnada tiene su origen en una orden formulada por el Agente Fiscal Distrital del Cotopaxi, a pedido de la señora Blanca Graciela Guamangate Ante, en el sentido de que la estación “Color TV” le entregue las grabaciones del programa “HABLANDO CLARO”, que la mencionada estación transmite.

Ante este pedido, el señor Freddy Francisco Caicedo Álvarez contestó que el *“Programa Hablando Claro es diario, permanente, en horario regular, no improvisado, y se lo ejecuta bajo la conducción del señor Cayetano García, y por lo tanto no existe la obligación jurídica de grabarlo ni conservar la grabación, como fácilmente se comprenderá ya que resultaría imposible, física y económicamente, para las radios o canales de televisión grabar todos los programas cotidianos y regulares y más aun si la señal es de veinte y cuatro horas al día”.*

Por tal motivo, la señora Blanca Graciela Guamangate Ante pone en conocimiento de la Superintendencia de Telecomunicaciones y solicita se sancione a Freddy Francisco Caicedo Álvarez, concesionario del canal 36 que opera la estación denominada “Color TV”, por inobservancia del mandato contenido en el Art. 43 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.;

Que en su contestación a la Boleta Única de inicio del trámite, el concesionario se ratificó en su alegación de que no tiene la obligación jurídica de grabar el programa “HABLANDO CLARO” por ser de emisión diaria y no tener el carácter de improvisado y ofertó sin embargo, que sus técnicos recuperarían el material del servidor del canal.

En su escrito de apelación Freddy Francisco Caicedo Álvarez adjunta un DVD en el que consta la grabación mencionada y declara que fue exitosamente recuperada de la memoria del servidor;

Que el Art. 43 de la Ley de Radiodifusión y Televisión impone a los concesionarios de radio y televisión la obligación de grabar sus programas improvisados, siendo que en su escrito de contestación a la Boleta única, el señor Freddy Francisco Caicedo Álvarez, indica que *“Es por demás obvio que si en el programa se realizan entrevistas, las preguntas y respuestas serán espontáneas, improvisadas, lo que bajo ningún concepto convierte al programa en improvisado”.*

Es contrario al sentido común sostener que un programa que contiene partes improvisadas no sea improvisado. Este Consejo coincide con el criterio expuesto por la SUPERTEL en la resolución impugnada en el sentido que si bien el programa “HABLANDO CLARO” se transmite de manera

permanente, en él se emiten noticias, comentarios y entrevistas que le otorgan la calidad de programa improvisado, toda vez que los invitados y el propio conductor, durante el curso del programa, emiten comentarios y ofertan respuestas a preguntas, los cuales no siguen un guión predeterminado, pues como admite el recurrente *“las preguntas y respuestas serán espontáneas, improvisadas”*.

Que es por tanto un hecho cierto, no sujeto a discusión, que las estaciones de televisión **DEBEN** grabar este tipo de programas en la forma establecida en el Art. 43 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Grabación que, además, están obligados a entregar a cualesquier autoridad pública que la requiera, pues si bien la Ley de Radiodifusión y Televisión únicamente menciona a los jueces de lo penal, existen otras normas, como el Código de Procedimiento Penal, Arts. 385 y 386, que conceden esta potestad a diversas autoridades del Estado.

Que la señora Blanca Graciela Guamangate Ante, por intermedio del Fiscal Distrital del Cotopaxi, solicitó la grabación del programa correspondiente a la emisión del día **23 de Abril** de 2009, el Fiscal envió su oficio al señor Freddy Francisco Caicedo Álvarez el día **28 de Abril** de 2009 y éste último contesta, el día **04 de Mayo** de 2009 —once días después de la transmisión, indicando que no es su obligación grabar el programa, pero que, sin embargo, lo ha hecho y se ha borrado la información y los técnicos procuran encontrarla.

Esto es avalado por el recurrente en su fundamentación a la apelación, en el cual anota que *“me permito adjuntar en DVD la grabación solicitada, la misma que ha sido recuperada técnicamente”*, lo que denota que el programa fue borrado *antes que se vencieran los treinta días* que señala el Art. 43 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

En otras palabras, el concesionario si grabó el programa pero no lo conservó por el plazo legal, razón por la cual incumplió con la norma del mentado Art. 43 de la Ley, lo cual constituye infracción a esa disposición así como a la contenida en el Art. 27, inciso primero, de la Ley de Radiodifusión y televisión.

Que la concesión de la que goza la recurrente se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella”*.

Que en consecuencia la infracción del Art. 43 de la Ley de Radiodifusión y Televisión constituye al mismo tiempo inobservancia de la norma del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y por ende debe ser sancionada, según las reglas del Art. 71 del mismo Cuerpo Legal.

Que la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-0784, recomendó se *“debería proceder a desestimar el recurso de apelación interpuesto por el concesionario del canal 36 en el que opera la estación denominada “Color TV” en la ciudad de Latacunga, contra la Resolución ST-2009-0217 de 15 de Julio de 2009 y en consecuencia, ratificar la sanción”*, y,

Que sobre la base de los fundamentos de derecho invocados los alegatos de hecho y pruebas presentadas por el concesionario se observa que la infracción existe y no ha sido desvirtuada de manera alguna.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:



**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de la Resolución número ST-2009-0217 de 15 de Julio de 2009 de la Superintendencia de Telecomunicaciones y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-0784, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 12 de Mayo de 2010

**ARTÍCULO DOS.-** Desechar el recurso de apelación interpuesto por Freddy Francisco Caicedo Álvarez, concesionario del canal 36 que opera la estación denominada "Color TV" en la ciudad de Latacunga, de la Provincia de Cotopaxi, y ratificar el contenido de la Resolución No. ST-2009-0217 de 15 de Julio de 2009, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, por cuanto el concesionario inobservó las reglas de los Arts. 27 y 43 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

**ARTÍCULO TRES:** Notifíquese con esta Resolución a Freddy Francisco Caicedo Álvarez, concesionario del canal 36 que opera la estación denominada "Color TV" en la ciudad de Latacunga, de la Provincia de Cotopaxi; a la Superintendencia de Telecomunicaciones; y, a la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 04 de junio de 2010



Ing. Jaime Guerrero Ruiz  
**PRÉSIDENTE DEL CONATEL**



Dr. Eduardo Aguirre Valdáres  
**SECRETARIO DEL CONATEL**